

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente
FABIOLA RICO CONTRERAS

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto proferido el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso incoado por la señora Lina Margoth Giraldo Franco en contra del señor Alejandro Echeverri Betancourth.

II. ANTECEDENTES

2.1. Al interior de la demanda de divorcio instaurada por la señora Giraldo Franco se solicitó el decreto y práctica de sendas medidas cautelares, entre ellas la fijación de cuota alimentaria provisional en favor de los menores hijos en común de la pareja; ruego que, con base en lo preceptuado en el artículo 417 del C.C. encontró recibo en el auto datado 24 de octubre de 2022, a través del cual se ordenó para su materialización, el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales devengadas por el señor Echeverry Betancourth en distintas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

2.2. Mediante escrito presentado en el Despacho el día 1 de noviembre pasado - *oportunidad en la que también allegó memorial direccionado a su notificación por conducta concluyente*-, el mandatario judicial del encartado formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión antedicha, argumentando la existencia del proceso de ofrecimiento de alimentos que se adelanta en el mismo Juzgado a favor de sus descendientes bajo la radicación No. 2022-00254, donde se fijó una cuota provisional con la cual ha cumplido cabalmente e incluso ha proporcionado dineros adicionales, por lo que si con anterioridad se fijaron: *“alimentos -vía proceso de ofrecimiento- en providencia del 3 de agosto de 2022, mal haría en fijar otra cuota de manera posterior y en proceso distinto”*. Tildó el proceder del fallador como transgresor de la seguridad jurídica y del debido proceso del convocado.

2.3. Previo traslado del recurso, que transcurrió con el silencio de la demandante, en auto del 18 de mayo de 2023 se despachó desfavorablemente el remedio de reconsideración propuesto, aduciendo el *a-quo* que si bien en el auto admisorio del trámite de ofrecimiento alimentario se fijó la cuota provisional en la suma de \$6.000.000 que debían ser consignados por el accionado a la cuenta de depósitos

judiciales del Juzgado en el Banco Agrario durante los primeros 5 días de cada mes, consultada aquella fue posible establecer que en lo corrido del año 2023 el encartado no se había allanado a ese débito: *“En tal sentido mal haría este judicial al levantar una medida de embargo que tiene como fin garantizar las cuotas alimentarias debidas a los menores bajo el argumento de que las mismas ya fueron fijadas en proceso que se sigue de manera paralela en esta misma célula judicial si en dicho proceso los mismos no han sido garantizados por el aquí demandado, ni en la suma por este ofertada, ni de la manera ordenada por este administrador de justicia en el auto admisorio de la demanda de cesación (...)”*.

Respecto al proceso de ofrecimiento, razonó que una vez se conocieran las resultas de la medida cautelar aquí dispuesta, se decidiría lo pertinente: *“ello para no imponer de manera desproporcionada dos cuotas alimentarias en favor de los mismos menores de edad en asuntos distintos”*.

Surtido lo que en rigor le correspondía, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde a la Colegiatura, con base en las desavenencias planteadas por el recurrente, amén de las disposiciones aplicables al asunto, definir si el decreto de la cautela inserta en el proveído censurado devenía procedente según consideró el Judicial de origen; o si, la fijación provisional de la cuota en el trámite de ofrecimiento de alimentos, impedía volver a ordenarla en la presente *litis*.

3.3. Supuestos jurídicos

Respecto a la obligación alimentaria, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 411 a 427 del Código Civil, indicando la primera de las normas que los descendientes pertenecen al grupo de personas a que se deben alimentos, previendo específicamente el canon 417 de la obra sustantiva, la posibilidad del Funcionario de fijar la cuota alimentaria provisional en los siguientes términos: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible (...)”*.

Por su parte, el Código General del Proceso al regular las medidas cautelares en asuntos del área de familia, concibe una serie de reglas especiales recogidas en el artículo 598 del C.G.P., cuyo numeral 5° señala: *“Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...) c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos. (...) e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso. (...)”*

Con relación a la prestación que aquí se trata, en la hipótesis de que su beneficiario se trate de un niño, niña o adolescente, quienes al tenor del artículo 24 de la Ley 1098 de 2066: *“(...) tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. (...)”* el rol del Juez de Familia adquiere trascendental importancia, como garante principal de las prerrogativas esenciales de aquellos, debiendo en consecuencia adoptar las decisiones pertinentes en orden a obtener el efectivo recaudo del emolumento en comento y que debe ser destinado a cubrir: *“(...) todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (...)”*.

La preponderancia de los alimentos en favor de los menores de edad y el papel protagónico del administrador de justicia a ese respecto, se halla ratificado en los preceptos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia; así el primero indica en lo pertinente: *“(...) el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. (...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos (...) Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...)”* y el segundo dispone: *“el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...)”*.

3.4. Supuestos fácticos

A través de los antecedentes fácticos descritos, se desprende que la inconformidad del recurrente se finca en la decisión del Juzgador en el sentido de fijar una cuota alimentaria provisoria a favor de sus menores hijos dentro del asunto de cesación, teniendo en cuenta que la misma ya había sido definida al interior del proceso de ofrecimiento que en el año 2022 promovió el señor Alejandro Echeverri Betancourth, por los valores ofrecidos, esto es, la suma de \$6.000.000 con la que ha cumplido cabalmente, afirmación en respaldo de la cual aportó sendos recibos de pago de distintos bienes y servicios, a la par de comprobantes que dan cuenta de la transferencia de dineros realizada a la señora Lina Margoth Giraldo.

La divergencia en los términos expuestos fue desestimada por el *a-quo*, quien adujo la impertinencia de admitir que en el asunto se configura el doble cobro de alimentos en favor de los menores, puesto que tras realizar la consulta respectiva en el módulo de depósitos judiciales del Juzgado respecto al proceso de ofrecimiento radicado 2022-00254, encontró que en lo corrido del año 2023 no obraban emolumentos consignados por cuenta de la cuota provisional allí fijada;

de ahí que lo probado era que el aquí demandado no se había allanado a lo ordenado en el antedicho trámite, siendo imperativo adoptar las determinaciones correspondientes en procura de garantizar los alimentos de los menores y que una vez se conocieran los resultados de las medidas cautelares ordenadas en este asunto se procedería a resolver lo correspondiente en el restante para precisamente evitar un doble recaudo.

Vistas las piezas procesales con que se cuenta en el *sub judice* se tiene por establecido que:

-A través de providencia del 24 de octubre de 2022, al interior del presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se dispuso: **“DECRETAR como ALIMENTOS PROVISIONALES, el embargo y retención del 30 % del salario e igual porcentaje; 30 % de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado, señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH en las entidades (...) Dicho porcentaje será descontado directamente por los pagadores del demandado y consignado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia nro. 170012-033004 código 6, a nombre de la señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO (...) como representante legal de los menores (...)”.**

-Mediante auto datado 3 de agosto de 2022 dentro proceso de ofrecimiento alimentario promovido por el señor Alejandro Echeverri Betancourth a favor de sus menores hijos, radicado 2022-000254 que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, se fijó: **“como ALIMENTOS PROVISIONALES con los que deberá aportar el demandante, señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH, para con sus menores hijos (...), la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 6.000.000), los cuales deberán ser consignados de manera personal por el demandante en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 170012-033004 código 6, que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, los cinco (05) primeros días de cada mes (...)”.**

-El aquí demandado, en los meses de julio a octubre de 2022 realizó el pago de diferentes conceptos tales como administración del inmueble donde residen los menores, pensiones en el colegio Granadino de Manizales, facturas de servicios públicos del predio, etc. directamente a los prestadores de los servicios; al igual que hizo distintas transferencias bancarias por los mismo periodos a la cuenta de ahorros de la señora Lina Margoth Giraldo Franco. Lo anterior se extracta de los anexos al recurso.

- Conforme lo indicó el fallador primario al momento de resolver, indagada la plataforma de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario para el proceso de ofrecimiento 2022-00254, no se halló la constitución de títulos en virtud de la cuota alimentaria provisoria fijada en ese trámite.

Analizados los argumentos vertidos por el Juzgado cognoscente, en armonía con lo ordenado en las disposiciones legales aludidas en el acápite normativo de esta providencia, se tiene que los reparos enarbolados por el divergente no están llamados a prosperar, por la potísima razón de que en la actualidad no se verifica que el demandado en su condición de padre de los menores, *-por ende, deudor*

de los alimentos a favor de sus descendientes- esté cumpliendo su débito en los términos señalados por la autoridad judicial.

En efecto, si se atiende a que tratándose de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes, se impone en cabeza del Juez el deber especial de adoptar todas las acciones que estime necesarias en orden a garantizar su efectiva provisión, en tanto dicha prestación se erige en fundamental a fin de que sus beneficiarios puedan gozar de las condiciones mínimas indispensables para su normal desarrollo y comprobado que en el *sub judice* el demandado no se ha allanado a proporcionarlos en la forma que le fue indicada en el auto del 3 de agosto de 2022, era ineludible que el sentenciador dictara las órdenes pertinentes a propósito de lograr lo cometido al que constitucionalmente está obligado, que no es otro que la protección de las prerrogativas esenciales que asisten a los niños Echeverri Giraldo.

Ahora bien, no desconoce la Magistratura que en realidad existe una orden de alimentos en favor de los mismos menores en dos procesos diferentes, no obstante, distinto a lo razonado por el recurrente, se advierte que en el momento presente no se están consignando los dineros correspondientes ni de una, ni de la otra, de allí lo impertinente de afirmar la existencia de un doble cobro; amén que el judicial fue claro al decantar que comprobada la efectividad del recaudo en alguno de los trámites, decidiría lo correspondiente frente al restante a efectos de conjurar el riesgo de imponer en cabeza del demandado una prestación desproporcionada, proceder que visto a la luz de la protección de los derechos de los niños, se considera atinado.

Por último, respecto a los recibos allegados por el señor Alejandro en respaldo del cumplimiento de sus deberes alimentarios para con sus hijos, ha de decirse que el auto que fijó la prestación en el trámite del ofrecimiento es nítido al señalar la manera en que debía realizarse, ello es, a través de la consignación de la cuota provisoria a órdenes del Despacho en su cuenta del Banco Agrario.

Recuérdese en este punto que el artículo 1627 del Estatuto Sustancial Civil indica: ***“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; (...) El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”***; es por esto que los pagos y transferencias adelantadas extrajudicialmente por el encartado no pueden tenerse como suficientes para predicar satisfecho su débito, cuyo descargo se dispuso en una forma muy diferente a la adelantada unilateralmente por el padre de los menores.

3.5. Conclusión

Corolario de lo expuesto, habida cuenta que los reproches esbozados por el encartado carecen de la capacidad suficiente para desvirtuar la decisión adoptada por el *a-quo* se impone su confirmación.

3.6. Costas

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

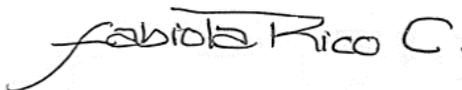
V. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso incoado por la señora Lina Margoth Giraldo Franco en contra del señor Alejandro Echeverri Betancourth.

Sin condena en costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



FABIOLA RICO CONTRERAS
Magistrada

Firmado Por:

Fabiola Rico Contreras

Magistrada

Sala 06 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f5e16de09fd094b2f29fbc9ba527f8c915a6ad368776cc4f93fb9f0b599c8d**

Documento generado en 02/06/2023 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>